PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

COMISIÓN

Anuncio de inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de fibras discontinuas de poliéster originarias de la República de Corea

(2009/C 142/05)

La Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) no 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea [1] (en lo sucesivo, el «Reglamento de base»).

1. Solicitud de reconsideración

Huvis Corporation (en lo sucesivo, «el solicitante»), productor exportador de la República de Corea, ha presentado la solicitud.

El alcance de la solicitud se limita al examen del dumping practicado por el solicitante.

2. Producto

El producto objeto de la reconsideración son fibras sintéticas discontinuas de poliéster, sin cardar, peinar ni transformar de otra forma para la hilatura, originarias de la República de Corea (en lo sucesivo, «el producto afectado»), que se declaran actualmente con el código NC 5503 20 00. Este código NC se indica a efectos meramente informativos.

3. Medidas vigentes

Las medidas actualmente en vigor son un derecho antidumping definitivo establecido mediante el Reglamento (CE) no 2852/2000 del Consejo [2] en relación con las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster originarias, entre otros países, de la República de Corea, de acuerdo con las modificaciones introducidas por los Reglamentos (CE) no 428/2005 [3] y (CE) no 412/2009 [4] del Consejo.

4. Argumentos para la reconsideración

La solicitud conforme al artículo 11, apartado 3, está basada en indicios razonables, facilitados por el solicitante, de que las circunstancias en las que se establecieron las medidas han cambiado y de que estos cambios son de naturaleza duradera. En particular, el solicitante alega que la estructura de la compañía ha cambiado de forma considerable, motivo por el que ha disminuido notablemente el margen de dumping desde el establecimiento de las medidas vigentes.

El solicitante ha aportado indicios razonables de que ya no es necesario el mantenimiento de la medida al nivel actual para contrarrestar el dumping. Además, la comparación entre los precios del solicitante en el mercado nacional y sus precios de exportación a la Comunidad refleja un margen de dumping significativamente inferior al nivel actual de la medida.

Por consiguiente, el mantenimiento de las medidas al nivel actual —basadas en el nivel de dumping que se determinó en su día— habría dejado de ser necesario para contrarrestar los efectos del dumping.

5. Procedimiento para la determinación del dumping

Habiéndose determinado, previa consulta al Comité Consultivo, que existen suficientes pruebas para justificar una reconsideración provisional parcial, la Comisión inicia mediante el presente anuncio una reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base.

Esta investigación evaluará la necesidad de mantener, suprimir o modificar las medidas vigentes aplicadas al solicitante.

Si se determina la conveniencia de suprimir o modificar las medidas establecidas en relación con el solicitante, posiblemente sea necesario cambiar el tipo del derecho aplicable actualmente a las importaciones del producto afectado procedentes de empresas no contempladas expresamente en el artículo 1 del Reglamento (CE) no 2852/2000, de acuerdo con las modificaciones introducidas por los Reglamentos (CE) no 428/2005 y (CE) no 412/2009 del Consejo.

a) *Cuestionarios*

A fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará un cuestionario al solicitante y a las autoridades del país exportador afectado. Esta información, así como las pruebas correspondientes, deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo establecido en el punto 6, letra a).

b) *Recopilación de información y celebración de audiencias*

Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista, a facilitar información adicional a las respuestas al cuestionario y a proporcionar pruebas de apoyo. Esta información, así como las citadas pruebas, deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo establecido en el punto 6, letra a).

[1] DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.
[2] DO L 332 de 28.12.2000, p. 17.
[3] DO L 71 de 17.3.2005, p. 1.
[4] DO L 125 de 21.5.2009, p.1.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen motivos particulares para ello. Esta solicitud deberá presentarse en el plazo fijado en el punto 6, letra b).

6. **Plazos**

a) *Para que las partes se den a conocer, presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información*

Salvo indicación en contrario, la investigación tendrá en cuenta únicamente las observaciones de las partes interesadas que se hayan dado a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y le hayan presentado sus puntos de vista, respuestas al cuestionario y demás información en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Cabe señalar que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relativos al procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que las partes se den a conocer en el citado plazo.

b) *Audiencias*

Todas las partes interesadas podrán solicitar también ser oídas por la Comisión en el mismo plazo de cuarenta días.

7. **Observaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia**

Todas las observaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo indicación en contrario) y en ellas deberán consignarse el nombre, la dirección postal, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono y de fax de la parte interesada. Todas las observaciones por escrito, incluida la información que se solicita en el presente anuncio, las respuestas al cuestionario y la correspondencia que aporten las partes interesadas y que tenga carácter confidencial, deberán llevar la indicación *Limited* [1] (difusión restringida) y, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, deberá incluirse asimismo una versión no confidencial, que llevará la indicación *For Inspection By Interested Parties* (supervisable por las partes interesadas).

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: N-105 4/92
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË
Fax: +32 22956505

8. **Falta de cooperación**

Si una parte interesada se niega a proporcionar la información necesaria, no la facilita en los plazos establecidos u obstaculiza de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga, conforme a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de base. En el supuesto de que alguna de las partes interesadas no cooperase, o solo cooperase parcialmente, y debiera recurrirse a los datos disponibles, el resultado podría ser menos favorable para esa parte de lo que habría sido si hubiera colaborado.

9. **Calendario de la investigación**

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 5, del Reglamento de base, la investigación deberá concluir en el plazo de quince meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

10. **Tratamiento de datos personales**

Cabe señalar que cualquier dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) no 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos [2].

11. **Consejero Auditor**

Conviene también precisar que si las partes interesadas consideran que están encontrando dificultades para ejercer sus derechos de defensa, pueden solicitar la intervención del Consejero Auditor de la Dirección General de Comercio. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de la Comisión y, si es necesario, ofrece mediación sobre cuestiones procedimentales que afecten a la protección de los intereses de dichas partes en este procedimiento, en particular sobre el acceso al expediente, la confidencialidad, la ampliación de los plazos y el tratamiento de los puntos de vista expresados oralmente o por escrito. Las partes interesadas pueden encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del Consejero Auditor, que se encuentran en el sitio web de la Dirección General de Comercio (http://ec.europa.eu/trade).

---

[1] Dicha mención significa que el documento está reservado exclusivamente para uso interno. Está protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) no 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Se trata de un documento confidencial, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

[2] DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.